

T Sala II

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2026

Sr/a: DR. JUAN MANUEL DOMINGUEZ (INT)

Domicilio: 20248924897

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II - sito en Lavalle 1554 Piso 7

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **11866 / 2025** caratulado: **ASOCIACION GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL – SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/LEY DE ASOC.SINDICALES**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA DEFINITIVA EXPEDIENTE NRO.: CNT 11866/2025/CA1 AUTOS: ASOCIACIÓN GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMÁN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL – SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/LEY DE ASOC.SINDICALES VISTO Y CONSIDERANDO: En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación. El Dr. Alejandro Sudera dijo: I. Arriban los presentes autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos, en los términos del art. 62 inc. b) de la Ley 23551, contra la Resolución RESOL-2025-83-APN-STEYSS#MCH del 13/02/2025, mediante la cual la autoridad administrativa resolvió con fundamento en el pronunciamiento dictado por esta Sala el 28/10/2024 en los autos “Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otro s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, CNT 18598/2020. De forma liminar, cabe señalar que en las actuaciones administrativas antes referidas se otorgó al Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos la ampliación de su personería gremial en el ámbito personal y territorial respecto de los trabajadores profesionales con título farmacéutico que se desempeñen en relación de dependencia en farmacias privadas, farmacias hospitalarias (hospitales privados), farmacias mutuales, droguerías, colegios profesionales e industrias farmacéuticas, con zona de actuación en la Provincia de Entre Ríos y de las ciudades de La Plata -Partido homónimo, Provincia de Buenos Aires-, San Juan -Departamento Capital, Provincia de San Juan- y San Miguel de Tucumán -Departamento Capital, Provincia de Tucumán-. Asimismo, se reconoció la ampliación del ámbito de actuación con alcance de Personería Gremial a los trabajadores profesionales con título de farmacéutico que se desempeñen en relación de dependencia en farmacias privadas, farmacias hospitalarias (hospitales privados), farmacias mutuales, droguerías e industria farmacéutica, con zona de actuación en la Provincia de Catamarca y a los trabajadores profesionales con título de bioquímico que se desempeñen en relación de dependencia en laboratorios de análisis clínicos, con zona de actuación en las Provincias de Catamarca y Entre Ríos y en las ciudades de La Plata -Partido homónimo, Provincia de Buenos Aires-, San Juan -Departamento Capital, Provincia de San Juan- y San Miguel de Tucumán -Departamento Capital, Provincia de Tucumán-. Contra aquella resolución, la Asociación Gremial de Empleados de Farmacia de Tucumán, el Sindicato Empleados de Farmacia (SEF), el Sindicato de Trabajadores de Farmacia de Concordia, la Asociación Sanjuanina de Trabajadores de Farmacia, la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia (FATFA), la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de La Plata, Tucumán, San Juan, Entre Ríos y Concordia interpusieron sus respectivos recursos en los términos del artículo 62 inciso b) de la ley 23551 a fin de que esta Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoque en todos sus términos y declare la nulidad absoluta e insanable e inconstitucionalidad de la resolución reseñada en los párrafos que anteceden, publicada en el Boletín Oficial el 17 de febrero de 2025. En sustancia, cuestionan la falta de intervención que atribuyen a las entidades preexistentes en el trámite que culminó con el dictado de la sentencia del 28/10/2024; sostienen que se ha vulnerado el principio de bilateralidad y el procedimiento previsto por los arts. 25 y 28 de la Ley 23551; objetan la actualidad y

T Sala II

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2026

suficiencia de los elementos considerados para determinar la representatividad de SAFYB; cuestionan la validez de las cotizaciones invocadas por dicha entidad; alegan que los farmacéuticos y bioquímicos se encuentran comprendidos en convenios colectivos de actividad celebrados por entidades vinculadas con la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia y, finalmente, sostienen que existen otros vicios en el trámite administrativo que impedirían reconocer la personería gremial cuestionada. II. Pues bien, en primer término adquiere especial relevancia determinar cuál es el alcance de la Resolución RESOL-2025-83-APN-STEYSS#MCH. Así, del examen de sus fundamentos se desprende que la autoridad administrativa no efectuó una nueva y autónoma concesión de personería gremial, desvinculada de lo decidido judicialmente. Por el contrario, el propio acto administrativo señala que se dicta en cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala el 28/10/2024 y reproduce, en su art. 1º, los mismos ámbitos personal, material y territorial que fueron establecidos en aquella decisión. En aquel pronunciamiento se había examinado la acción promovida por SAFYB ante la demora administrativa en resolver el expediente en el que se encontraba pendiente el pedido de ampliación de personería gremial. Allí se consideró, a partir de las constancias del expediente administrativo, que la entidad sindical había acreditado los extremos exigidos por los arts. 25 y 28 de la Ley 23.551 y por el art. 21 del Decreto 467/88. También se ponderó que las dependencias administrativas competentes habían producido informes favorables a la pretensión de SAFYB y que, en el curso del procedimiento, las entidades preexistentes habían sido convocadas a las actuaciones administrativas pertinentes, sin que hubieran logrado acreditar, en los términos allí considerados, una representatividad cotizante suficiente que desplazara la acreditada por la entidad solicitante. Sobre esa base, y ante la demora que se verificaba por parte de la autoridad administrativa, esta Sala reconoció la ampliación de la personería gremial en los términos que luego fueron íntegramente reproducidos por la Resolución 83/25 y ordenó a la Secretaría de Trabajo proceder a su registro y publicación conforme lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 23551. Por consiguiente, el acto administrativo actualmente impugnado no puede ser escindido del pronunciamiento judicial cuyo cumplimiento instrumenta. III. Sentado lo expuesto, cabe señalar que, en razón de la naturaleza de la cuestión discutida, este Tribunal requirió la opinión del Ministerio Público que luego de una anterior intervención, se expidió el 7/10/2025 en términos que este Tribunal comparte y hace suyos en el Dictamen n.º 2.338/25 del Sr. Fiscal General -interino- al evacuar la vista conferida, a los que se remite y cuya copia ha de formar parte integrante de la presente resolución. En particular, el representante del Ministerio Público remite, por resultar sustancialmente análoga la cuestión examinada, al criterio desarrollado por el entonces Fiscal General, doctor Eduardo O. Álvarez, en el Dictamen n.º 60.768, del 13 de junio de 2014, emitido en los autos “Ministerio de Trabajo c/ Sindicato Argentino de Farmacéuticos s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, Expte. n.º 43.581/2011, que tramitó ante la Sala VI de esta Cámara, por medio del cual se propició la confirmación de la resolución administrativa que había dispuesto la ampliación de la personería gremial de SAFYB. Para así dictaminar, señaló que la cuestión presentaba una particularidad sustancial, pues las entidades recurrentes -Asociación de Empleados de Farmacia y Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina- se encontraban constituidas como asociaciones sindicales verticales, en los términos del art. 10 inc. a) de la ley 23551, mientras que SAFYB había sido conformada como una asociación sindical horizontal o profesional, comprendida en el art. 10 inc. b) de dicho ordenamiento, cuyo ámbito de representación se definía por la profesión y el título habilitante de sus afiliados, con independencia de la actividad desarrollada por el empleador. En consecuencia, entendió que no se trataba de una controversia típica de personería que pudiera resolverse exclusivamente a partir de la intensidad de afiliación, pues resultaba determinante la profesión por sobre la actividad. En ese marco, consideró que no podía cuestionarse razonablemente la existencia de intereses sindicales diferenciados, en tanto SAFYB nucleaba trabajadores con una especial calificación técnica y profesional, cuyo ámbito de inserción laboral y status difería de aquellos trabajadores que las restantes asociaciones agrupaban en función de la actividad desarrollada por el empleador. Destacó, asimismo, que la Asociación de Empleados de Farmacia se había limitado a efectuar una alegación escueta y dogmática acerca de la inexistencia de tales intereses diferenciados, sin controvertir de manera crítica y razonada la conclusión alcanzada por la autoridad administrativa. Agregó que el conflicto intersindical no podía reducirse a una mera comparación de la intensidad de representación, por lo que la acreditación de afiliación cotizante no constituía, en las particulares circunstancias del caso, el único elemento decisivo. También ponderó que la Asociación de Empleados de Farmacia no había concurrido a una de las audiencias celebradas en sede administrativa y que tampoco había controvertido cabalmente la conclusión de la autoridad administrativa acerca de la falta de acreditación de los aspectos cuantitativos correspondientes al ámbito cuya representación invocaba. Por otra parte,

T Sala II

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2026

el Fiscal General examinó el obstáculo derivado de la preexistencia contemplado en el último párrafo del art. 30 de la Ley 23551. Al respecto, sostuvo que, en casos análogos, tanto el Ministerio Público Fiscal como la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara habían considerado que dicha limitación no resultaba oponible a la luz del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y del principio de libertad sindical. En ese sentido, recordó la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo” (11/11/2008), conforme a la cual el Convenio 87 de la OIT posee jerarquía superior a las leyes y la interpretación efectuada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones reviste carácter vinculante para el derecho interno. Señaló que dicho órgano había formulado observaciones concretas respecto de los arts. 29 y 30 de la ley 23551, por considerar excesivas las restricciones allí previstas frente a los principios de autonomía y libertad sindical. Sobre esa base, concluyó que no existía obstáculo para el acceso a la personería gremial cuando la aplicación de aquellas disposiciones resultara incompatible con el Convenio 87, interpretado por el órgano internacional competente. Consideró que tales fundamentos resultaban igualmente aplicables al recurso de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, cuyos planteos quedaban así privados de sustento, máxime cuando dicha entidad tampoco había acreditado ante la Alzada una intensidad de representación que permitiera sustentar su agravio. Finalmente, entendió que las consideraciones expuestas tornaban innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas y propició la confirmación del acto administrativo impugnado. En tales términos, comparto el criterio expuesto por el Ministerio Público Fiscal, tanto en cuanto remite a los fundamentos desarrollados en el Dictamen N° 60768 por resultar sustancialmente análoga la cuestión allí examinada, como respecto de la conclusión a la que arriba en el presente caso. En consecuencia, las cuestiones introducidas por las recurrentes que procuran controvertir los presupuestos que sustentaron el reconocimiento de la ampliación de personería gremial no habilitan un nuevo examen de aquello que fue decidido judicialmente y que la resolución administrativa se limitó a instrumentar. Por ello, corresponde desestimar los recursos interpuestos y confirmar la resolución recurrida, sin que resulte necesario ingresar en el tratamiento de los restantes agravios. IV. En tales condiciones, no corresponde ingresar al tratamiento particularizado de los agravios formulados contra los fundamentos de la ampliación de personería gremial. Ello es así pues, como se ha señalado, la Resolución RESOL-2025-83-APN-STEYSS#MCH fue dictada en cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala el 28/10/2024, que reconoció judicialmente la ampliación de la personería gremial de SAFYB en los mismos términos que fueron luego reproducidos por la autoridad administrativa. Por consiguiente, los cuestionamientos formulados por las recurrentes respecto de la suficiencia de la representatividad de SAFYB, la antigüedad de los datos considerados, la acreditación de las cotizaciones, el cumplimiento de los recaudos previstos por los arts. 25 y 28 de la ley 23551, la intervención de las entidades preexistentes y la incidencia de los convenios colectivos de actividad se dirigen, en definitiva, contra los presupuestos que determinaron el reconocimiento de la personería gremial y no contra un aspecto autónomo de la resolución administrativa dictada en cumplimiento del mandato judicial. En este marco, la vía recursiva prevista por el art. 62 inc. b) de la ley 23551 no puede ser utilizada para obtener, por vía indirecta, la revisión de aquello que fue decidido por esta Sala en el pronunciamiento del 28/10/2024. No se trata de extender a las recurrentes los efectos subjetivos propios de una sentencia dictada en un proceso en el que no hubieran revestido el carácter de partes, sino de establecer el alcance de la impugnación que pueden formular contra el acto administrativo aquí recurrido. Y, desde esta perspectiva, su legitimación para cuestionar la resolución administrativa no puede comprender la revisión de los fundamentos y alcances de la decisión judicial que aquella se limita a ejecutar. La cuestión resulta particularmente relevante pues, de admitirse lo contrario, la resolución administrativa dictada para dar cumplimiento a una sentencia firme se convertiría en una nueva instancia para controvertir los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento judicial, conclusión que no puede ser admitida. V. Por ello, y toda vez que no se advierte que la autoridad administrativa se haya apartado de lo ordenado en la sentencia del 28/10/2024 -sino que, por el contrario, la Resolución RESOL-2025-83-APN-STEYSS#MCH reproduce sus términos y dispone las medidas necesarias para su cumplimiento, por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General -interino-, corresponde desestimar los recursos interpuestos y confirmar la resolución cuestionada. La solución propuesta torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, pues todos ellos se encuentran encaminados, en definitiva, a obtener la revisión de la ampliación de personería gremial que ya fue objeto de decisión judicial. VI. Las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado, atento a la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas y a las particularidades que presenta el caso, que pudieron razonablemente

T Sala II

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2026

llevar a las entidades recurrentes a considerarse con derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo, CPCCN). La Dra. Andrea E. García Vior dijo: Por análogos fundamentos, adhiero al voto precedente. Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la Resolución RESOL-2025-83-APN-STEYSS#MCH; 2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. Regístrese, notifíquese y devuélvase. José Alejandro Sudera Andrea E. García Vior Juez de Cámara Jueza de Cámara MSL

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. ML
Fdo.: MARISOL DEL VALLE WETZEL, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO